

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA LUNES DIEZ DE JUNIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.
Señor secretario, le ruego se sirva dar lectura al acta de la última
sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto: Sesión pública ordinaria, lunes diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debido a la extensión del acta que se distribuyó a los señores Ministros con la debida anticipación, les consulto ¿en votación económica si la aprueban?

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 30/90, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TRIBUNALES PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 321/73, LA IMPROCEDENCIA NÚMERO 11/86 Y EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 96/89, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor Ministro Genero David Góngora Pimentel y en ella se propone: declarar que sí existe contradicción y que debe prevalecer en esencia con el carácter de jurisprudencia la tesis adoptada por este Tribunal Pleno, en los términos redactados en la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente. Con mucha osadía de mi parte, pretendo hacer

algunos comentarios en relación a la contradicción de tesis, y no ello porque estoy consciente de que no sólo existen cinco sino posiblemente hasta más votos favoritarios a favor del proyecto; sin embargo, hay dos cuestiones que me obligan a hacerlo, además sí creo que sea de mi responsabilidad; en primer lugar, el hecho de que ojalá en las palabras que exprese despierte algún interés para el efecto de cambiar o por lo menos aclarar algunos de los conceptos vertidos en el proyecto; en segundo lugar, y precisamente hace unos momentos todos los Ministros, el señor Ministro Azuela hacía mención a una cuestión fundamental en los procedimientos, el equilibrio procesal de las partes, y en el caso particular de esta contradicción de tesis, si bien es cierto, que no deja de llamar la atención la proposición que se hace y de despertar simpatía sobre el particular, también en mi concepto o desde mi punto de vista, no deja de advertirse un posible desequilibrio procesal de las partes al cual me voy a referir en unos momentos previamente comentaba con el señor Ministro Silva Meza, la circunstancia de que existe una contradicción de tesis que tienen pendiente, pues me hacía ver que en esencia era el mismo tema y que en todo caso la contradicción de él, el expediente de él se iría para declararse sin materia.

En esas condiciones pues, tal vez sería preferible avanzar, entonces mejor abordar el problema que se halla en este asunto.

Yo tengo también algunas dudas respecto de la pro existencia o no de contradicción de tesis en el caso particular; en la página doce del proyecto, se menciona como antecedentes el hecho de que el juez, un juez de distrito estimó que con los documentos exhibidos no era apto para demostrar la representación y por esos motivos desechó la demanda de plano; en la página catorce están los agravios y el estudio del colegiado, el cual examinó que efectivamente no se encontraba respaldado en documentos suficientes pero que lo procedente era requerir al promovente para que se acompañaran y revocó y ordenó ordenar reponer el procedimientos; en esencia se trata de que había documentos insuficientes; en la página dieciocho se menciona el diverso criterio en el cual se menciona también la existencia de documentos irregulares, en este caso el juez advirtió a trámite y sobreseyó después y el Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento, pero en ambos casos se refiere a la existencia de documentos irregulares o insuficientes.

En la tesis que se menciona en la página veintiocho, no se precisa si existen o no los documentos y si existieron o no documentos para acreditar la personalidad y por ello es por lo que siendo esta tesis y la primera que se mencionó las que realmente se consideran que existe contradicción estimo que posiblemente no lo hubiere; sin embargo, con ánimo de también afrontar esta situación y resolver el tema jurídico planteado, me

permite señalar lo siguiente en cuanto al fondo: en primer lugar la tesis primera que se cita, fue pronunciada en una revisión administrativa, la segunda tesis se menciona que fue pronunciada en una revisión laboral pero en realidad el materialmente administrativa, está en la página dieciocho las autoridades responsables, no se advierte que se señale como tercero perjudicado a ninguna de las partes, a ninguna parte y por lo tanto esencialmente al parecer se trata de una tesis, no de contenido laboral, sino de contenido administrativo y la tercera tesis también a pensar la diferencia que puedan existir entre estas tesis y el tratamiento de estos problemas y el tratamiento que se puede dar en relación a otro tipo de asuntos en otras materias.

En el proyecto se menciona como base del mismo, entre otras cosas, la circunstancia de que si forman parte de la demanda los documentos relativos a la personalidad, si es una irregularidad de la demanda, la que existe y así se menciona en la página setenta y tres, precisamente cuando se señala la circunstancia de que el promovente no acompaña a su demanda el documento relativo a su personalidad o que exhiba uno insuficiente, debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, pues ha de observarse que esta no es más que la expresión formal del acto por el cual una persona, en este caso

el nombre de otra excita la actividad jurisdiccional para la solución de un conflicto.

Creo que, por otra parte, en el proyecto también se menciona en la página setenta y seis, la circunstancia de que la administración de justicia debe ser igual para todos los sujetos, que todo rigorismo técnico está subordinado a la observancia del fin supremo esencial de impartir justicia y sobre todo en los juicios de amparo que a diferencia de los pretendientes al orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa, está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado como fin supremo.

Creo que está equiparando, en consecuencia, el proyecto el rigorismo procesal o está considerado como un rigorismo procesal la obligación de acreditar la personalidad de las partes y me parece, por otra parte, que los artículos 145 y 146 que se mencionan en el proyecto como base fundamental del mismo, no conducen a la conclusión a la que se propone, o por lo menos hay algunos cuestionamientos.

Como recuerdan sus señorías, el artículo 145 establece que si el juez de distrito no encuentra un motivo manifiesto y dudable de improcedencia, debe desechar la demanda sin suspender el

acto reclamado, 145 en mi concepto, está remitiendo a lo previsto en el artículo 73, la causa de improcedencia, existe, se desecha, no existe la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 ,o incluso en otro precepto atendiendo al ingreso que se dé al mismo, por conducto de la fracción XVIII, pero no deja de ser una causa de improcedencia; en cambio, el artículo 146 ya está mencionando algo relativo a las irregularidades en la demanda, y dice: “si se omite en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, si no se expresan con precisión los actos reclamados o se nos exhiben copias de la demanda, en ninguno de estos requisitos previstos en el 146 se hace referencia a la personalidad de quien promueve la demanda.

Es cierto que en el artículo 116 de la Ley de Amparo se establece que deberá de expresarse el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, pero no establece como requisito de la demanda en particular, no establece la obligación de mencionar en la misma lo relativo a la personalidad, esto no es una parte esencial, específica de la demanda de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Amparo. Si acudimos a las disposiciones supletorias, encontramos que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también establece los requisitos que debe contener la demanda y definitivamente no hace mención para nada a la cuestión relativa a la personalidad, ni tampoco lo hace mención el artículo 323 que sí

menciona que se deben presentar junto con la demanda, mejor dicho, con la demanda, debe presentar el actor los documentos en que funde la acción, está haciendo la separación el artículo entre la demanda y los documentos que puedan presentarse anexos o que deban presentarse anexos a la misma; y esto es congruente incluso con lo previsto en el artículo 1°. del Código Federal, en cuanto que indica que solo puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare constituya un derecho, es decir, el ejercicio de la acción por su propio derecho.

Y en su párrafo segundo menciona que actuarán en el juicio los mismos interesados o sus representantes en los términos de ley pero no como una cuestión relativa, esencial que deba de presentarse junto, que sea parte de la demanda, los artículos del Código señalan, de la Ley de Amparo y del Código señalan cuáles son los requisitos de la demanda y no mencionan para nada la cuestión relativa a la personalidad, en mi concepto.

En estas condiciones, por el término demanda, de acuerdo con la Ley de Amparo y el Código, se entiende que se hace valer la pretensión ante el juzgador, es el escrito que debe contener diversos requisitos o diversos datos; en estas condiciones es procedente concluir que los códigos consideran a la demanda como un escrito en el que se plantea una pretensión, contiene

diversos datos que le son naturales, en este sentido es el que se debe entender dentro demanda, no existe base legal para considerar como parte de la demanda otros diversos documentos como, por ejemplo, un poder, una copia del acto reclamado o alguna prueba documental, si se estima necesario tales documentos deben acompañarse a la demanda, pero no forman parte de la misma ni de su naturaleza en términos de los artículos que hemos mencionado.

Reitero que el artículo 146 señala que las irregularidades del escrito de la demanda son haber omitido algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116, no expresar con precisión el acto reclamado o no exhibir las copias y ninguno de ellos es en relación a la personalidad, derivándose de ello la irregularidad a que se refiere dicho precepto, es aquella que se encuentra en el escrito de la demanda, o que se hubiese omitido un requisito del escrito de demanda; en el único caso que se establece un requisito no contenido en la demanda, es cuando no se exhiban las copias, pero está señalado en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

La circunstancia de que el promovente no acompañe a su demanda el documento relativo a su personalidad, o que exhiba uno insuficiente, debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que se ostenta en el proyecto.

Es inatendible que se pretenda fundar el requerimiento a la parte quejosa en términos del artículo 146, de las garantías contenidas en el artículo 17 constitucional, relativas a la impartición de justicia pronta y expedita, ya que, señala la sentencia ello permite a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción, y que dicho principio adquiere especial relevancia tratándose del tema de personalidad del promovente del juicio, pues si bien, señala la sentencia, en todos los procedimientos la personalidad constituye un requisito de procedibilidad de la acción, tratándose del juicio de amparo la materia del debate no son intereses puramente privados sino del interés supremo de guardar el orden constitucional. Esto es lo que me llama la atención en función del posible desequilibrio procesal de las partes.

Las mismas razones, en primer lugar, pueden alegarse y aducirse, que lo que interesa es el interés supremo de guardar el orden constitucional; entonces, esta misma razón podemos aducirla no sólo cuando no se exhibe el poder, sino también podríamos aducirla cuando no se firme la demanda de garantías; cuando no se señale como autoridad responsable a la que emitió el acto; cuando no se aporte algún documento el cual tenga interés jurídico. Todo esto debe de ser una irregularidad, y porque el fin supremo es guardar el orden constitucional.

En otras palabras, no importa cuán deficiente sea la demanda de amparo, lo que interesa es el interés supremo de guardar el orden constitucional: si no está firmado, requerir para que firmen; si no está señalada la autoridad como responsable requerir para que lo precise; si no exhibe los documentos para acreditar el interés jurídico requerir para que los presente. Y esto es lo que en mi concepto puede considerarse o puede platearse que rompe el principio de igualdad procesal de las partes. Puede darse el caso de que el juicio de amparo existía a instancia de parte que oponga la falta de demostración legal de la personería del que comparezca en representación de quien se estima agraviado.

En los precedentes que se citaron, fueron materia administrativa y no existía tercero perjudicado; sin embargo, habiendo tercero perjudicado es probable que éste haga valer la falta de personalidad como una causa de improcedencia, basado en los artículos relativos de la Ley de Amparo, y en esta hipótesis no puede decirse que el juicio de amparo no esté por instancia de parte contraria al promovente.

Si se diera tal supuesto ¿qué podría decir el juzgador? ¿Decir cómo lo manifiesta el proyecto, que la materia del debate no son intereses privados sino un interés supremo de salvaguardar el orden constitucional? y visto lo anterior ¿subsana la

irregularidad, requerir al omiso para que exhiba un documento suficiente de representación?, en estos casos rompe el principio de igualdad procesal.

Voy a ejemplificar: se presenta una demanda de amparo por quien ostenta representación; se admite la demanda; la justicia de la unión ampara y protege; el tercero perjudicado recurre en revisión y su agravio es precisamente en el sentido de que el testimonio aportado por el quejoso es insuficiente para acreditar la personalidad, por lo que pide se revoque la sentencia de amparo y consecuentemente se sobresea ante la carencia de falta de personalidad de quien compareció a nombre de otro.

En estas condiciones, lo procedente sería, en su caso de ser evidentemente, declara fundado el agravio porque no está debidamente acreditada la personalidad, revocar y sobreseer. Pero de acuerdo con el planteamiento que se hace en el proyecto no podría ser de esa manera, porque al no estar debidamente acreditada la personalidad de quien promovió a nombre del quejoso, de acuerdo con la tesis sustentada en el proyecto, tendrá que revocase la sentencia en virtud de los agravios del tercero perjudicado, y no se sobreseerá sino que se ordenará reponer el procedimientos para que el quejoso acredite debidamente su personalidad, es decir, el recurso interpuesto por el tercero perjudicado resulta en contra de sus intereses. Es

ilógico que un recurso sirva para agravar la situación del recurrente.

No debe perderse de vista que el artículo 8 de la Ley de Amparo, expresamente establece que las personas morales podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. De ahí que si el promovente al momento de presentar su demanda no acompaña el documento relativo, lo que procede es desechar a demanda o, en su oportunidad, sobreseer, sin que sea dable prevenir para que la acredite o reponga el procedimiento para el efecto, toda vez que se estaría dejando en manos del error o de a la ignorancia del promovente la expeditéz del procedimiento y el puntual cumplimiento del artículo 17 constitucional.

Lo sustentando en la sentencia de que el estudio oficioso de la personalidad en cualquier momento del juicio se opone al artículo 17, ya que favorece la tramitación ociosa de un juicio porque la falta de personalidad puede advertirse en la segunda instancia, infiriendo infracción a los principios de certidumbre jurídica y de economía procesal, como se indica en el proyecto, es muy discutible, toda vez que mayor infracción implica la violación al principio de igualdad procesal de las partes, el cual se vería seriamente menoscabado, pues actuaría en beneficio del quejoso y en perjuicio del tercero perjudicado, sin base legal.

El proyecto sustenta que la infracción del criterio del juzgador debe prevenir el quejoso para que aclare su demanda. Dice: “Se armoniza (en mi concepto indebidamente) los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo para indicar que de ello se desprende que el juez debe examinar la demanda y si hubiera alguna irregularidad deberá prevenir al promovente para que subsane la misma, toda vez que lo que establece el 145 –ya lo vimos aquí en cosa de un momento- es examinar el escrito de demanda y, si existe motivo indudable de improcedencia, desecharla, ,pero no se refiere a una cuestión de irregularidad.”

Es cierto que en la Ley de Amparo hay una disposición específica en la cual se menciona que si se omite la justificación de la personalidad en los términos de la ley, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, pero esta disposición se encuentra contenida en el artículo 215, que es el que regula la materia agraria y podríamos pensar que si precisamente el legislador quiso establecer en materia agraria la obligación de requerir para acreditar personalidad y en caso de que ello se haya omitido y no lo hizo en otras materias, es porque el legislador únicamente quiso distinguir precisamente en esa materia.

En materia penal puede surgir un problema muy particular. En el supuesto de que sea el ofendido la persona que acude al juicio

de garantías –que puede serlo quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil- si no acredita su personalidad debidamente, de acuerdo con la tesis sustentada en el proyecto, habrá que requerirlo para que la acredite.

En cierta forma se está supliendo una deficiencia de la queja y esto es y opera en perjuicio del tercero perjudicado, que es el sentenciado. O sea, la persona que está tutelada por la Ley de Amparo, respecto de la cual hay que suplir la deficiencia de la queja, es perjudicada a través de una suplencia al quejoso por no haber acreditado debidamente su personalidad.

En materia administrativa normalmente es el particular el que acude al juicio de garantías, y se le prevendrá para que acredite su personalidad, pero esta circunstancia no opera en el supuesto de las autoridades responsables, por ejemplo: si el Presidente de la República es mal representado, no se va a requerir a la autoridad responsable para el efecto de que diga, acredite debidamente su representación, como sí se requirió al quejoso y esto también rompe con el principio procesal de igualdad de las partes.

En materia civil, tanto el quejoso como el tercero perjudicado, regla general, son particulares; sin embargo, la prevención para

el acreditamiento de la personalidad puede realizarse sin importar si el quejoso es un Banco, si es un arrendador o un arrendatario, y la prevención se hace, obviamente siempre, en perjuicio de un tercero perjudicado; y quién puede ser el tercero perjudicado, podría ser un menor, podría ser un incapaz, respecto de los cuales la ley ordena que se les supla la deficiencia de la queja. Nos encontramos nuevamente ante una circunstancia de suplir una deficiencia del litigante en su demanda de amparo, en perjuicio de una persona a la cual hay que suplirle la deficiencia de la queja.

En materia laboral la misma situación, puede ser el patrón precisamente el quejoso y es a él a quien se le suple la demanda en perjuicio del trabajador, a quién por ley, debemos de suplir en la deficiencia de la queja.

Estas reflexiones del posible rompimiento de la igualdad procesal de las partes me llevaron a comentarlo a ustedes. Reitero, es cierto que es muy atractiva la tesis sustentada en el proyecto, pero creo que podría romper con el principio de igualdad de las partes, y por lo tanto me gustaría tratar de dilucidar algunas ideas con estas inquietudes que tengo yo sobre el particular, en cuanto a este proyecto.

Se dice también en el proyecto, en alguna parte, sólo determinar que en página setenta y ocho, y se tergiversa y se cambia el error del litigante, el error cometido en la demanda de amparo se cambia el juez, y se dice en los últimos renglones: "... en razón a que el descuido o inadvertencia del juez de distrito no debe soportarlo la parte quejosa..."; y yo pregunto: ¿Qué la inadvertencia, el descuido del quejoso debe soportarlo el juez de distrito y el tercero perjudicado? Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, efectivamente el primer punto dispositivo del proyecto que nos presenta el señor Ministro Góngora Pimentel, empieza por eso por afirmar que sí existe contradicción, y me parece adecuado someter a la consideración de ustedes el primer punto dispositivo de si existe o no contradicción de tesis. Señor secretario sírvase tomar la votación correspondiente de este primer punto dispositivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE SE REVISA, EN LA PARTE QUE FUE RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INMOBILIARIA LASAGO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1700/95, PROMOVIDO POR IMREF, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 149, FRACCIÓN II Y 155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone: En lo que la sentencia de amparo es materia de la revisión por este Tribunal Pleno, confirmarla y, negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí hay contradicción, veo que a fojas 15, el Tribunal Colegiado Administrativo dice que si el quejoso no acompaña ningún documento, entonces debe requerírsele, solamente si el quejoso exhibe cualquier comprobante, entonces, si admitir sin prejuzgar sobre el documento de comprobación y ya en la audiencia en su oportunidad si no se comprueba verdaderamente la personalidad entonces si se puede desechar, esto se refiere a la admisión de la demanda, pero pese a que se refiere admisión creo que en la foja veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto, dice: “si el juez no desacató la tesis jurisprudencial que viene invocando porque no desechó la demanda, sino que la admitió la tesis jurisprudencial sólo procede –manifiesta- cuando se exhibe ningún documento y aquí en el caso que vio si hubo documento pero no tenían por qué perfeccionarlo en perjuicio de las contrapartes léase tercero perjudicado y autoridades responsables y a fojas veintinueve y treinta, el Tribunal Colegiado correspondiente llega a una conclusión muy parecida a la que sostiene finalmente el proyecto como propuesta del Pleno, esto es que el juez siempre debe

pronunciarse respecto de la personalidad del quejoso cuando provee acerca de la demanda y si no está acreditada debe prevenir al promovente de conformidad con el 146 de modo que yo veo que si bien es cierto que cuando menos en el primer caso se presentó antes de la sentencia, más bien en el momento de la admisión de la demanda es muy notoria la existencia de la contradicción, por esta razón quise razonar de alguna manera porque considero que si hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: No existe contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Sí hay traducción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido de que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el segundo punto dispositivo queda abierto a la discusión de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Bien ya que con toda pertinencia se ha sometido a votación de este Tribunal Pleno en principio, la existencia o no de la contradicción, en relación con algunas consideraciones que ha hecho el señor Ministro Humberto Román Palacios, que han motivado a que haga yo uso de la palabra, quisiera expresar a este Tribunal Pleno mi punto de vista.

Como veo yo las cosas en relación con este tema, yo pienso que la temática de esta contradicción adquiere una gran, gran importancia, vamos a señalar, desde mi punto de vista, una situación que refuerza toda una actitud por así decirlo no solamente de esta integración de la Suprema Corte, sino de muchos tribuales que se han venido pronunciando en cierto sentido en relación con algunas instituciones y actitud que deben tenerse –pienso yo- en relación con el juicio de amparo, esta actitud, este comportamiento se evidencia ahora aquí con este tema y en relación con la Ley de Amparo, ya en otros ordenamientos este Tribunal Pleno se ha pronunciado a partir precisamente de este principio, lo que ahora señal el Señor Ministro Humberto Román Palacios, desde luego es también

mucho mayor respetable, atendible, definitivamente inclusive sirve de base para algunas opiniones de carácter ordinario, inclusive de carácter jurisdiccional.

Sin embargo, la interpretación que se da a partir de esta contradicción y de otros asuntos que hemos manejado aquí en el Pleno, es en relación con eso que yo llamo una actitud en función de la interpretación que se está dando a estas disposiciones, la interpretación que se recoge desde mi punto de vista, el proyecto en la página setenta y seis,, a la que precisamente hacía referencia el señor Ministro Humberto Román Palacios y precisamente en ese párrafo, pero desde mi punto de vista, con una interpretación en otro sentido; yo siento que la tesis que constituye e principio que norma la forma de resolver inclinándose para determinar cuál criterio habida cuenta la contradicción que se ha determinado debe prevalecer, se encuentra precisamente en el tercer párrafo que se incluye en la página 76 del proyecto; yo creo que es precisamente la actitud que se tiene en relación con los principios que deben normar a partir de la interpretación que se da de las disposiciones legales en relación con precisamente este tema y muchos otros que habrán de inscribirse, creo a partir de este principio; se dice la actuación de los órganos jurisdiccionales en función de su imparcialidad, contiene indúbita la buena fe, peso que la

administración de justicia debe ser igual para todos los sujetos involucrados en un caso específico.

Por tanto subrayo, todo rigorismo técnico subordinado siempre a la observancia del fin supremo esencial de impartir justicia, sobre todo –sigue diciendo el proyecto-, en tratándose de los juicios de amparo que a diferencia de los pertenecientes al orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales, está a la tutela de las garantías fundamentales de gobernados como fin supremo; esta expresión que se contiene en el proyecto.

Señores Ministros, desde mi punto de vista, en la que sustenta desde luego a esta actividad de interpretación que hace que prevalezca el criterio que en el proyecto se sostiene, desde luego que no es el de la apertura irracional, el de la flexibilidad total, pero sí es el de hacer posible el acceso a la justicia y que más justicia que al del juicio de amparo donde está, donde se dice la tutela de las garantías fundamentales, aquí hemos resuelto otros temas con este mismo criterio, con este mismo principio, desde luego el que no se cierre la puerta de acceso, que no se cierre la puerta de acceso y que se brinde certeza y oportunidad para hacerlo, hemos tenido la oportunidad muchos de nosotros en el desempeño inclusive profesional de advertir conductas reales de

juzgadores, inclusive que advertidos, advertidos de alguna deficiencia, no la resuelven en el momento oportuno, eso desde el punto de vista de los juzgadores, otro, desde el punto de vista de litigantes, muy respetable su posición, en tanto que ellos van a sus intereses.

Sin embargo, la posición del órgano jurisdiccional debe ser otra, la de establecer posibilidades de acceso, allanar los caminos, ¿para qué? Para que haya un verdadero acceso a la impartición de justicia; desde ese punto de vista, el criterio que se sostiene en este proyecto a mí me convence definitivamente y no se me hace que se esté soslayando el equilibrio procesal de las partes definitivamente no, creo que es una forma precisamente que se daría igual para todos, para evitar esos rigorismos que constituyen valladares, que constituyen obstáculos para lograr un eficiente acceso a la administración de justicia; desde este punto de vista y con el tema completo de la personalidad que aquí la forma que tenga la autoridad de amparo de reaccionar frente a estas situaciones; yo estoy totalmente convencido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Comparto plenamente como es de suponer esta ponencia -sólo me atrevería-, en primer lugar, a hacer una sugerencia al señor Ministro ponente; como

se puede advertir, el criterio que se está proponiendo fue ya sustentado en jurisprudencia por la Segunda Sala y podría pensarse que ya no tiene sentido resolver la contradicción; yo sugeriría algún párrafo en el que se señalara que la jurisprudencia de la Segunda Sala, contempla problemas específicos de la materia que le está reservada, y por lo mismo, no resuelve en forma general la contradicción que iría a todas las materias, y que por ello, sí es importante que el Pleno defina la cuestión y de ese modo pueda establecer una jurisprudencia que ya no solamente sería obligatoria para los tribunales colegiados de circuito, sino, en primer lugar, para las Salas de la Suprema Corte, para el Pleno de la Corte, nunca lo es obligatoria, en tanto que siempre está en la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia; esta sugerencia obviamente no condiciona mi voto.

Yo quisiera sólo recalcar lo dicho por el señor Ministro Silva Meza, pienso que la postura del Señor Ministro Silva Meza, pienso que la postura del señor Ministro Román Palacios es muy valedera, tan valedera que aún es la que se ha sustentado por mucho tiempo, no solo por la Suprema Corte de justicia, sino por los tribunales colegiados de circuito y por los jueces de distrito, pero probablemente hay algo aquí de la experiencia, que sobre todo dos de los integrantes de este órgano colegiado hemos vivido, y que nos ha sensibilizado mucho en torno a lo que sería

una justicia, por un lado y por el otro, un tecnicismo procesal, asuntos en los que se advertía que en realidad si se hubieran resuelto en cuanto al fondo, la justicia habría estado de parte del justiciable en relación al cual acudió una persona que en un momento dado vio que se le aplicaba toda la técnica del amparo y porque no dijo que en el libro tal del juzgado tal se encontraba registrada su cédula profesional, porque no dijo, perdí el asunto, porque se desechaba la demanda, porque se sobreseía en el juicio; estos asuntos motivaron incluso en la integración anterior una polémica que fue motivando el que cada vez mayor número de Ministros se fueran sensibilizando en cuanto que de esa manera no se estaba haciendo justicia, se estaba aplicando el tecnicismo de la ley con rigor, los que ven en esta forma el juicio constitucional podrían encontrarse muy satisfechos porque efectivamente esto es lo que literalmente se puede seguir de las disposiciones legales, aquí lo que ocurre y el Señor Ministro Silva Meza estimó que lo ha apreciado muy claramente, es que obedece este criterio y otros criterios porque ya el señor Ministro Román Palacios con la coherencia y lógica que lo caracteriza, pues ya apuntó a donde va a ir esta tesis.

Efectivamente, si en un momento dado, el estudio integral de la demanda se advierte que se les olvidó señalar a una autoridad responsable, que evidentemente, es la responsable, pues también se les debe prevenir para que puedan designar quién

es la responsable y en esto pues quizá porque los asuntos más idóneos para que esto se presente, son los administrativos, en la Segunda Sala hemos ido sustentando ya tesis que en su momento ya iremos trayendo en otras contradicciones a fin de que el Pleno defina su postura en relación con esta problemática. Yo estimo como lo dice el señor Ministro Silva Meza, que no hay propiamente un rompimiento en el equilibrio procesal. La autoridad administrativa, y en general toda autoridad, debe ser la primera interesada en que se respete la Constitución. Yo creo que una autoridad no puede decir que se le trató mal porque se le otorga un amparo a una parte, cuando había habido un problema de personalidad que debido a una prevención de esta naturaleza se regularizó, no, la autoridad debe estar muy satisfecha y no decir perdí, porque el decir perdí, equivaldría a decir, qué bueno que se ha violado la Constitución por mi acto, y gracias a que no se acreditó debidamente la personalidad, gracias a que no se pasó esa prueba de tipo técnico, mi acto se consagró como respetuoso de la Constitución, aunque haya sido violatorio de ella; eso sí sería para mí desequilibrio procesal, el que en un momento dado, en cuanto al problema de fondo, estuviéramos propiciando el que una parte quedara en situación de indefensión frente al otro y lo bajo al nivel de los particulares.

En el amparo de legalidad, es cierto hay un tercer perjudicado que puede de pronto decir; ya le permitieron que regularizara su

personalidad, ahora si me van a resolver en contra, ¿por qué? Porque no tengo la razón, yo pensaba que querer, tener estos rigorismos técnicos finalmente puede conducir a algo que en la ponencia del señor Ministro Góngora, se combate muy claramente, debe cumplirse el objetivo fundamental de los órganos jurisdiccionales, que es impartir justicia, la técnica tiene su razón de ser, hay que tener en cuenta la técnica, siempre y cuando esa técnica esté dirigida a salvaguardar la justicia; por eso he querido referirme a este tema de la inequidad procesal, habría inequidad procesal y eso sí sería contrario a la justicia, si se facilitará el pronunciamiento de un fallo, contrario a una de las partes, en virtud de estas tesis, pero como la bondad del señor Ministro Silva Meza, primero, es juzgar que la hay, el que un asunto podía obtener la ventaja, de que se tuviera por no acreditada la personalidad de su contraparte en otros juicios él va a gozar de las mismas tesis y si comete algún error de esta naturaleza, pues lo va a poder superar, por otro lado si la persona no puede acreditar su personalidad, simple y sencillamente porque no la tiene, pues aunque lo prevengan, aunque lo llegarán a prevenir diez veces, no iba a poder demostrar que tenía personalidad y la justicia no se estaría alterando, que presenta documentos que pueden objetarse, la parte los puede objetar y puede decir ya, aunque acompañó estos documentos, estos documentos no son idóneos para demostrar la personalidad y la parte estará en posibilidad de

hacerlo, de modo tal que no se le está dejando en situación de indefensión.

Yo creo que más la situación se daba, la situación de indefensión se daba, cuando era en un recurso de revisión, todo había caminado, el juez nunca había hecho planteamientos de personalidad, la contraparte nunca había hecho planteamientos de personalidad, se dictaba una sentencia y se otorgaba el amparo, venía al recurso y el recurrente no decía nada sobre la personalidad, y el ponente se sacaba de la manga: este señor no probó su personalidad, porque había acreditado que era abogado y no hay en el expediente prueba alguna de que sea abogado y como en la sesión previa respecto de la otra cuestión lo narraba el señor Ministro Díaz Romero, en un caso en que uno de los Ministro, bueno, pues, obtuvo de un Juez, una certificación, que desde una fecha muy anterior, estaba en el libro que llevaban relacionado con cédulas profesionales, reconocido, que quien estaba en ese momento ostentándose como representante de otro, tenía registrado su título y su cédula profesional en el propio juzgado, con lo que se explicaba que nunca se le hubiera planteado ni al juez en el momento en que admitió la demanda, ni en el momento en que dictó la sentencia que no había demostrado que era abogado, pero esto se hacía cuando se formulaba el proyecto y, entonces, de pronto se encontraba una parte con una sentencia de Suprema Corte

decretando el sobreseimiento en el juicio o desechando el recurso de revisión porque no se había acreditado la personalidad.

Siento que en ese balance de la aplicación de estas tesis fue donde surgió esta sensibilización que -a mí- me lleva a estar con entusiasmo con el proyecto del señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo antes que nada quiero felicitar al señor Ministro Román Palacios por esa excelente intervención que nos ha hecho reflexionar a todos y que desde luego viene estableciendo su criterio, abarcando todos los aspectos a que da lugar este mismo, con todo respeto me permito diferir de la posición del señor Ministro Román Palacios, en virtud de varias razones, algunas de las cuales, las principales ya fueron dadas por los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra.

Pero yo recuerdo que hace dos o tres años cuando estaban examinándose las reformas constitucionales y algunos proyectos de leyes de amparo y leyes orgánicas del Poder

Judicial de la Federación, se palpaba de una manera muy continua y muy reiterada que el juicio de amparo se estaba volviendo exageradamente técnico y que algo debería hacerse por el legislador o por el Constituyente para acercar más la justicia federal en materia de amparo a la gente común y corriente, a todas las personas en general; se estaba volviendo, decía, un juicio tan difícil de plantear y de seguir que era necesario un verdadero especialista para que no se perdiera entre tantos juicios, jurisprudencia y criterios; a tal punto llegó esta preocupación que en alguna ocasión se pensó entre los señores Ministros de establecer dentro del personal de los juzgados un abogado o dos, algunos decían uno, algunos decían dos, que se encargara de asesorar a las partes que no podían pagar un abogado de su bolsillo y que son muchísimas personas, fundamentalmente pues en aquellos asuntos de orden penal, muchos asuntos civiles, familiares en donde las personas se encuentran con problemas muy serios y que desgraciadamente no tienen dinero suficiente para pagar el abogado.

En fin, todo esto le digo como para manifestar que hay necesidad, yo me he ido convenciendo de abrir un poco más las puertas del amparo; llega a tocar las puertas del amparo aquél que verdaderamente está muy necesitado por una razón de inconstitucionalidad de un acto de autoridad, desde este punto

de vista el juicio de amparo es muy diferente a otro juicio común y corriente, un juicio civil, un juicio penal, el juicio de amparo es un grito de un particular en contra de un acto de autoridad.

Si aquél que viene a la puerta del juez, a la puerta del juzgado, trae una carta y dice vengo en representación de oro; yo veo que es muy difícil aceptar que el juez diga: bueno aquí ya me exhibiste, no sé qué tendrá adentro el sobre, pero te admito y empezamos a tramitar el juicio y ya hasta en el momento de la audiencia que es el momento de la sentencia como culminación, se le diga: “bueno, acabo de abrir el sobre” o “yo ya lo había visto, y resulta que no tienes personalidad y se acabó el juicio.”

Todo se siguió, del principio al fin, para decirle al final que carece de personalidad. Esto me lleva a otra reflexión: en realidad me carece –aunque más o menos se haya dado la impresión-, no carece de técnica la posición adoptada en el proyecto; porque no puede entenderse que la personalidad y las observaciones que al respecto haga el juez de distrito, puedan entenderse como si fuera una suplencia de la deficiencia de la queja.

Estamos en presencia, en realidad, de un presupuesto del proceso, que es la personalidad; y este presupuesto, por regla general en los juicios comunes y corrientes, hay la oportunidad de dilucidarla como un artículo de previo y especial

pronunciamiento; cosa que falta en el juicio de amparo, no tenemos esa posibilidad, de que las partes diluciden si quien viene a pedir como actor, tiene o no la personalidad; aquí en el juicio de amparo no tenemos eso. Repito, si nosotros nos atuviéramos estrictamente a lo que marca la Ley de Amparo, entendiéndolo de una manera literal, de una manera gramatical, y quedarnos hasta ahí, tendríamos que llegar a la conclusión de que; el juez de distrito en ningún caso puede requerir al quejoso, para que aclare o para que allegue los elementos que son propios de la personalidad.

El artículo 116, que nos leyó el señor Ministro, establece una serie de requisitos de la demanda; el artículo 146, -perdón, antes del artículo 120, al que también se refirió-, habla de las copias que es necesario exhibir, para correr traslado a las demás partes; y el 146, si lo leemos de una manera estrictamente literal, dice: “si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda – nada más en el escrito de demanda-, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esa ley, -dentro de los artículos del 116, pues está el nombre y el domicilio del quejoso, y el nombre y el domicilio del tercero interesado; pero no está la exigencia de la personalidad-; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado –no es el caso-, o no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene

los requisitos omitidos...” –etcétera, etcétera-; repito, si lo leemos así, de esta manera, vamos a llegar a la conclusión de que: el juez de distrito no tiene facultades para requerir al quejos, aunque no presente ningún documento sobre personalidad; o aun cuando presentándolo sea tan evidente que no tiene la personalidad y, sin embargo, el juez no pueda decir nada; sí, ya a sabiendas el juez, de que no ha exhibido el documento de la personalidad, a sabiendas de que el documento exhibido, es totalmente inexacto en lo que se pretende, a pesar de eso sigue el juicio, para al final de cuentas, decir: “careciste de personalidad”.

Creo, que si nosotros examinamos el artículo 146, desde otra perspectiva, y leemos que ahí donde dice: “si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda”, no nos circunscribimos nada más al pape que contiene la demanda, sino que lo comprendemos como todos aquellos aspectos adyacentes, que vienen a confirmar, a redondear lo que es el quejoso, con la personalidad correspondiente, sí podemos llegar a establecer una buena fundamentación de carácter técnico; claro, visto desde la perspectiva no gramatical para entender que el juez tiene posibilidad para dilucidar, desde la administración de la demanda, si quien comparece, efectivamente tiene la personalidad o no la tiene; si no la tiene, desechará la demanda, y ya no nos ocuparemos de ningún juicio y ya no perdemos el

tiempo en eso; pero si le falta el documento, debe mandarlo pedir; o si se exhibe el documento; pero no está acreditada la personalidad, debe hacerlo debe mencionarlo, para que el principio del juicio se consoliden debidamente; para que se llene el presupuesto a que se refiere, pues todo proceso: la debida comprobación de la personalidad.

Desde este punto de vista, yo no veo que haya mucha interferencia con algunos asuntos, en donde se exige la suplencia de la queja, sean asuntos penales, de menores, asuntos laborales, etcétera; porque –repito-, cuando está actuando de esa manera el juez, en realidad no está supliendo la deficiencia del quejoso, sino que está precisando los puntos fundamentales, a partir de los cuales se llenan los presupuestos procesales, para que pueda proseguirse el juicio.

Fundamentalmente, pues estas son las razones; dejo en el tintero muchas cuestiones, de las interesantes que dijo el señor Ministro Román Palacios, porque realmente mi memoria auditiva no es muy fiel que digamos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo quiero referirme brevemente, a estos motivos que expresó el señor Ministro Román Palacios, como de ruptura del equilibrio procesal entre las partes, con la proposición de tesis que en este proyecto se nos hace.

Según entendí, desde el punto de vista del Ministro Román Palacios, se va a dar el caso de un trato desigual, para el tercero perjudicado para las autoridades responsables, particularmente para el Presidente de la República, que es el único que tiene derecho a nombrar representante en el juicio de amparo; dice él: “si la autoridad que promueve, en representación del Presidente de la República , no exhibe el documento confirmatorio de esta representación, no se le hace un requerimiento similar, al que aquí se dice que se le debe hacer el quejoso”.

No mencionó expresamente que tampoco se le haga al tercero perjudicado; pero entiendo –por la expresión y por la vinculación que se da en el proyecto, al concepto Demanda, a la mención del artículo 116 de la Ley de Amparo, como un fundamento para justificar el requerimiento que aquí se autoriza-, no se va a dar este requisito, tratándose de quien comparece en nombre y representación del tercero perjudicado; no exhibe el documento que justifique esa representación, o exhibiéndolo, es insuficiente; y no podemos dar los mismos fundamentos que

aquí se dan, para decirle al juez de distrito; también debes requerirlo, tal como se hizo con el quejoso.

En ese sentido, entendí una parte de la objeción del Ministro Román Palacios; y en otro sentido, a una cortapisa a la defensa que un tercero perjudicado, puede llegar a hacer en un recurso de revisión, cuando el quejoso no acreditó la, ¡perdón! El representante del quejoso no acreditó personería, el juez falla en favor de él, sin haberse dado cuenta de esta circunstancia; y es el tercero perjudicado, el que introduce el recurso de revisión, y dice: “no se justificó la personalidad de quien promueve a nombre del quejoso, por lo tanto, pido que se sobresea”; en vez de declarar fundado su recurso el órgano de segunda instancia va a decir: “estoy en presencia de una violación manifiesta, a reglas sustanciales de procedimiento del juicio de amparo, no hago caso de tus agravios, y ordeno reponer el procedimiento para que se purgue aquello que tu vienes aduciendo como núcleo de tu defensa y que si lo tomara yo en cuenta en este momento de tu defensa y que si lo tomara yo en cuenta, en este momento, te daría la razón al 100%”.

Esto ha funcionado en la práctica y hay casos en los que el sobreseimiento pedido en estos términos se ha decretado, pero esto obedece a un manejo incorrecto del procedimiento de amparo; yo recuerdo de memoria una importantísima tesis de la

Tercera Sala hace muchos años, en la que dice: Siendo la personalidad un presupuesto procesal, el quejoso a quien se le ha sobreseído el juicio la puede acreditar en la segunda instancia me acredita que tenía la personería desde el momento de presentación de la demanda, se levanta el sobreseimiento, se admite la prueba, se levanta el sobreseimiento y se resuelve el fondo del asunto.

Decía el señor Ministro Juan Díaz Romero hace un momento, en amparo no está prevista una contienda entre partes para elucidar y esclarecer el tema de personalidad, es cierto, en amparo no hay excepciones formales, pero todo planteamiento de improcedencia del juicio es en el fondo el planteamiento de una excepción o de una defensa, cuando se dice que la demanda es extemporánea se podría decir en otra jurisdicción, opongo la excepción de caducidad de la acción en virtud que no fue ejercida en el término que la ley establece para ello, aquí simplemente se dice, se presentó fuera del término que señala la ley, cuando se dice que la demanda no fue promovida por la parte directamente agraviada o por quien legalmente representa sus intereses, pues está planteando una causal de improcedencia que deriva del artículo 73, fracción XVIII en íntima vinculación con el artículo 4º. de la Ley de Amparo que da esa exigencia que el amparo se promueva directamente por el agraviado o por su representante legal, pero en el fondo hay una

excepción de falta de personalidad y la solución que da el Código Federal de Procedimientos Civiles al caso, a mí me parece de suyo muy interesante, dice el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles: con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como prueba de su parte y los que presentará después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, -punto- sólo le serán admitidos los documentos que le sirven de prueba contra excepciones alegadas por el demandado.

Entonces, dentro del procedimiento del juicio ordinario civil federal si el actor omite el acreditamiento fehaciente de su personalidad y ésta es objetada por el demandado, la ley le da una oportunidad adicional de rendir pruebas con las que demuestre su personería y en este caso el juicio se convalida y sigue por su cauce hasta el final, entonces, no es que en este caso el tercero perjudicado que en una estrategia malévola reserva el argumentos el quejoso o el representante del quejoso no justificó a plenitud su personería se le deje en estado de indefensión, es que lo correcto ahí sería correrle esa personalidad, como esto no tiene un lineamiento específico en el juicio de amparo acude a la figura de la prevención.

En otra parte, yo estoy de acuerdo con el proyecto tal como viene, porque está destinado a resolver el problema de una de

las partes en el juicio de amparo que es el quejoso; sin embargo, sí veo que al justificar la obligación que tiene el juez de distrito de examinar antes que nada la personalidad de quien promueve y en caso de que ésta sea insuficiente formular la prevención correspondiente al vincular esta facultad del juez, estrecha y estrictamente con el vincular esta facultad del juez, estrecha y estrictamente con el concepto demanda, el criterio tal como está plasmado ciertamente dejaría en una situación diferente al tercero perjudicado, a la autoridad que representa al Presidente de la República, porque ellos no presentan una demanda y el juez no podría formular un requerimiento apoyado en este concepto.

Sin embargo, la tesis no está destinada a ocuparse de problemas de personalidad de todas partes, o tengo la convicción personal de que el criterio será aplicable por mayoría de razón a quienes comparezcan en nombre y representación de terceros perjudicados y que es aplicable también en favor de quienes comparezcan en nombre y representación del Presidente de la República o de terceros perjudicados sin justificar adecuadamente su personalidad por identidad de razón se les debe formular el requerimiento y darles la oportunidad de que justifiquen a plenitud la representación que ostenta de esa manera entiendo que no se rompe el equilibrio procesal entre las partes, no, se está estableciendo un privilegio o un beneficio

específico para una sola de las partes, sino para cualquiera de las partes que caiga en esta hipótesis de la tesis, por eso es que yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Pues ya se ha dicho casi todo, el señor Ministro Humberto Román Palacios ha hecho una serie de consideraciones muy interesantes sobre el tema, apunta que la consecuencia de esta tesis, una de las consecuencias será ampliarla, tal vez en cuanto a la interpretación de las irregularidades que presenta la demanda, como lo dice el 146 en su primera línea y esto podría llevar a considerar como autoridades responsables, incluso aquéllas que no vengan en la demanda, sino en documentos anexos a la demanda el considerar que si una demanda no está firmada, pues también se le podrá pedir que la firme.

Todo esto se ha hecho en la materia agraria, en tesis de la materia agraria, y es, creo yo, una nueva orientación de la Suprema Corte, seguir precisamente eso, que cuando menos la Segunda Sala de la Suprema Corte seguir precisamente eso que apunta el señor Ministro, era como, tal vez eso es una de las razones más importantes para seguir este criterio las injusticias

que se presentaban en que una vez llegando a la última instancia, como la jurisprudencia de la Corte sostenía que la personalidad puede examinarse en cualquier momento, pues en última instancia se examinaba la personalidad y si se encontraba que era insuficiente pues ahí terminaba la defensa del particular, por eso y por todas estas razones y por las observaciones que hizo, creo yo que es de gran importancia y así lo haré, agregaré al proyecto el párrafo que sugiere el señor Ministro Mariano Azuela en el sentido de que la jurisprudencia que se propone ahora por contradicción, que estaba diseñada, que era para materias de la Segunda Sala no la resolvía en forma general, ero los principios son aplicables a todas las materias, yo lo agregaré con mucho gusto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido este proyecto, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto,

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos también en favor del segundo resolutivo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN, ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN UNA PARTE, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EN OTRA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER EN ESENCIA, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS ADOPTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS EN QUE HA QUEDADO REDACTADA EN ESA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 28/95, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO Y EL AHORA PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO (ANTES SEGUNDO), AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN NÚMERO 156/95 Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 78/93, 92/93, 206/93, 85/93 Y 1/94.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone declarar que existe la contradicción de tesis y que debe prevalecer en esencia el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del segundo circuito, bajo la tesis con carácter de jurisprudencial redactada en el último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Quisiera yo hacer notar algunas correcciones que debo incorporar en el supuesto de que sus señorías aprueben el proyecto. En la hoja veintitrés en el tercer renglón de arriba para abajo dice: “cuando no exista ningún...” sugiero que se ponga: “cuando no cite ningún ...”; en el siguiente párrafo, en renglón más o menos como en el octavo dice; empieza con la palabra “transcrita” a fojas doce, debe ser catorce; hay otros errores más pequeños, pero quisiera yo hacer notar que en la página veintisiete donde se propone la tesis jurisprudencial, quisiera yo hacerle un pequeño agregado, derivado de alguna experiencia que ya hemos tenido en otras ocasiones, de que apartándonos de una tesis jurisprudencial anterior no lo especificamos así en la parte del contenido de la tesis, y entonces se puede mal interpretar o llevar a confusión de que se dice una tesis o se establece un criterio sin hacerse cargo de otros; sugeriría yo que el título quedara igual en la página veintisiete y empezara diciendo: la evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que esta Suprema Corte se aparte de la tesis jurisprudencial “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Debe referirse a derechos...” publicada con el número treinta, página veinte del tomo sexto materia común del apéndice jurisprudencial de 1917 a 1995 y que haciendo una interpretación...; ya sigue todo lo demás

fundamentalmente. Con esas modificaciones y correcciones someto a la consideración de sus señorías el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Bueno, curiosamente yo traigo aquí el comentario, de que no es conveniente abandonar la tesis anterior de esta Suprema Corte que aparece en la página 14, en el sentido de que los agravios se deben referir a derechos a la que ha hecho mención en este momento el señor Ministro Juan Díaz Romero. Mi nota en la página 27, es en el sentido de que la nueva tesis que se propone no interrumpe ni contradice a la anterior, que ambas pueden coexistir y son de utilidad.

En las páginas quince y dieciséis del proyecto donde se nos dan a conocer los precedentes de la tesis anterior, aparecen estos datos, en el segundo asunto, dice, el párrafo final de la página quince, amparo administrativo en revisión 3396/37, fallado también en mil novecientos treinta y siete, se sostuvo que el recurrente se limitaba a manifestar en calidad de agravios que el juez de distrito le perjudicaba gravemente su ganado vacuno; por ello, hizo notar que no se trataba de agravios de derecho sino de hecho y en el párrafo tercero de la página dieciséis dice también

que en el amparo 5760/30, a mediados del párrafo dice: “asimismo se apuntó que no eran de tomarse en cuenta los agravios, dado que no se esgrimía ninguna violación legal en que hubiese incurrido el juez federal, sino que se invocaba una situación puramente de hecho, como lo fue la circunstancia de que el erario no pudiera cobrar las multas de que se trataba.

Traigo esto a colación porque quizá los cinco precedentes que aquí se mencionaron para integrar la anterior tesis de jurisprudencia, no todos se refieren a agravios de hecho, hay tres casos en los que se están hablando propiamente de agravios insuficientes, mal estructurados o deficientes, pero cuando menos en estos dos casos, lo que se invocó fueron meros agravios, de hecho y esto nos está sucediendo todavía.

Yo estimo que no hay motivo para abandonar esta tesis, en ella no se exige que la expresión del concepto de violación o del agravio, tenga que fundarse en ley y no a simples hechos, como en el caso en que se adujo, que la resolución del juez le perjudicaba gravemente su ganado vacuno; es frecuente, por ejemplo, que en los casos de clausura de giros comerciales se aduzca que la ejecución deja sin ingresos a todos los empleados; se invoca también con insistencia en materia penal, que el encarcelamiento del jefe de familia, afecta gravemente a la esposa y a los hijos porque se ven gravemente privados del

sostén económico; también se dice en algunos casos que el juez obró con parcialidad o mal intencionado o con enemistad hacia la persona del quejoso; así he entendido yo siempre este concepto de agravios de hecho, aquellos en los que simplemente se manifiestan hechos resultantes de la decisión que son perjudiciales para quien los resiente, pero no se expresa, ni el juez advierte ninguna vinculación entre esos hechos y el derecho que se cuestiona en el juicio de amparo.

Entonces, creo que se puede y debe hacerse una distinción entre los llamados agravios de hecho, que ciertamente no pueden ser resueltos por el órgano jurisdiccional correspondiente y los agravios de derecho que aun que no se expresen reuniendo todos los requisitos lógicos y jurídicos, entre ellos la mención del precepto legal que se estima violado deben estudiarse y prosperar.

Mi sugerencia sería en el sentido de que es preferible delimitar los alcances de la tesis anterior a estos agravios de hecho y no abandonarla, porque el criterio es útil y creo que se ha reiterado y aplicado en este sentido de agravios de hecho ocasiones suficientes como para que se estime integrada la jurisprudencia, pero estoy de acuerdo con la solución en el otro aspecto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí me gustó mucho la tesis desde hace mucho tiempo, que era una causa de inquietud y de molestia, la tesis de que es necesario agravios de derecho, como dice la tesis que se pretende abandonar, y lo que le encuentro es que me parece que la tesis que se transcribe, la que se propone en la contradicción, en la página veintisiete, me parece muy sucinta, muy esquemática.

Yo creo que pues también a consideración del señor Ministro ponente, que las ideas básicas están en la página veintiuno, veintidós y termina en la veintitrés, con estas consideraciones importantes y trascendentes y de aceptarse esta tesis, yo pediría al ponente que fuera más amplia con todo lo que se pudiera recoger de estas tres páginas; en la página veintitrés, arriba, viene de la veintidós se dice: “sin embargo, la interpretación histórica ya apuntada de tal precepto -el 79- que permite descubrir su finalidad de superación de trabas formalísticas en el procedimiento del juicio de amparo, permite una interpretación más amplia consistente en que procede la suplencia del error, no solamente cuando la parte cita equivocadamente el artículo constitucional o legal, sino cuando no cite ninguno, siempre que dé los argumentos lógicos jurídicos necesarios o actos para que

el juzgador, como conocedor del derecho que es, se pronuncie al respecto.”

Ya había visto yo hace tiempo en una tesis de un Ministro ya jubilado, la idea y la invocación, incluso de la frase latina: “de dame los hechos que yo te daré el derecho”; se supone que el juzgador es conocedor del derecho expedito en derecho, basta pues la causa de pedir, que está claro y no es necesario que se cita el precepto legal; esto había sido reiteradamente sostenido por, incluso, por jurisprudencia en la Tercera Sala en que no se exigía la citación expresa de preceptos en las sentencias, sino que bastaba con que los argumentos se refirieran a un precepto legal que se supone debe conocer el juzgador, para que así se entienda por el juez de amparo y posiblemente esto sea la culminación de esta doctrina de la Tercera Sala.

Esto se ha comentado desde dos puntos de vista, en la materia civil y en la materia procesal civil, pues los ordenamientos son muy pocos y cualquiera puede saber cuáles son los artículos del Código Civil que se refieren al contrato de compraventa o al contrato de arrendamiento, pero en la materia administrativa los ordenamientos son innumerables y a veces cambian cada seis meses.

Sin embargo, los argumentos que decía la Tercera Sala en esta doctrina jurisprudencial, era en el sentido de que cómo podía ser estudiado esto para negar el amparo o para sobreseer, si era un

asunto que ya tenía ganado el promovente y que el juzgador debía conocer. En resumen, mi proposición sería que la tesis, de ser aprobada, se hiciera más amplia y contuviera esta clase de argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Estamos nuevamente en presencia de un asunto de toda proporcionalidad muy similar al asunto que acabamos de resolver. Tenemos ante nosotros el artículo 79 de la Ley de Amparo que obliga al juez, al juzgador en general de esta materia a suplir el error en la cita de precepto; es decir, si el quejoso o el recurrente cita un artículo y se equivocó, el tribunal correspondientes debe decir, se equivocó y con fundamento en el artículo 79 lo que quiso citar fue esto y resolver conforme a él, pero aquí se está dando un paso más, aquí estamos en presencia de una hipótesis en la cual el quejoso o el recurrente solamente da argumentos jurídicos, pero no cita ningún precepto legal, entonces, se está ampliando a través de este proyecto esa interpretación, se le está diciendo aunque no se cite ninguno, el artículo 79 va en esa misma línea y no lo voy a interpretar de manera gramatical o literal, sino de manera amplia.

Por eso es tan importante la observación que acaba de hacer el señor Ministro Góngora Pimentel. Creo que pueden unirse las dos observaciones, la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y la del señor Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que se apruebe el proyecto y la parte considerativa de la tesis se pase posteriormente al Pleno, ya hay precedentes al respecto, si ellos están conformes yo admitiría que se quedara, que no se hiciera el engrose sino hasta que se aprobara la tesis por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones que se ha aceptado introducir en su proyecto el señor Ministro Díaz Romero, a sugerencia de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Góngora Pimentel, sírvase tomar la votación del mismo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER EN ESENCIA DEL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, BAJO LA TESIS CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, QUE HA QUEDADO REDACTADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

En vista de lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)